



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de marzo de dos mil veinte, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos “**Carri, Javier c. Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ Ordinario**” (expediente n° 2206/2016/CA1; juzg. N° 25, sec. N° 49), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Eduardo R. Machin (7) y Julia Villanueva (9).

Firman los doctores Eduardo R. Machin y Julia Villanueva por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 256/297?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo Roberto Machin dice:

I. La sentencia apelada.

Mediante el pronunciamiento de fs. 256/297 el señor juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Javier Carri contra Banco de la Ciudad de Buenos Aires y First Data Cono Sur S.R.L., condenando solidariamente a estas últimas a abonar al actor la suma de U\$S 530,52, en concepto de reintegro de consumos y \$ 95.000, en concepto de daño moral, con más sus intereses y costas.



Rechazó en cambio, aquello reclamado en concepto de daño punitivo.

Para así decidir, el magistrado de grado consideró encuadradas las relaciones habidas entre las partes dentro del ámbito del derecho del consumidor.

De seguido, ponderó los elementos probatorios producidos en la causa y concluyó que la tarjeta de débito había sido rechazada -al pretender abonarse ciertos consumos en el exterior- y que el accionante había sido ajeno a las operatorias por él impugnadas.

En consecuencia, concluyó que eran las demandadas quienes tenían la carga de acreditar que las compras objetadas habían sido efectuadas por el actor, con fundamento en el art. 53 de la mencionada normativa.

Seguidamente, con base en las previsiones del art. 40 LDC las condenó en forma solidaria a abonar los montos que señaló.

II. Los recursos

Contra la sentencia de grado se alzaron ambas codemandadas y el actor.

First Data Cono Sur S.R.L. apeló a fs. 298 y expresó sus agravios a fs. 331/335, los que fueron contestados a fs. 350/352 por Javier Carri.

De su lado, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires apeló a fs. 300 y expresó sus agravios a fs. 318/329, los que fueron contestados a fs. 346/9 por Javier Carri.

A fs. 341 fue declarada la deserción del recurso de apelación presentado por el actor a fs. 302.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ambas codemandadas se quejan principalmente de la valoración que efectuó el *a quo* de la prueba producida en el expediente.

Asimismo, criticaron que el juez les haya impuesto la carga de probar que las operaciones cuestionadas habían sido realizadas por el actor.

Ambas sostienen que no hay indicios en la causa que permitan concluir sobre la falta de participación o responsabilidad del actor en las operaciones cuestionadas.

Por su parte, el Banco demandado argumenta que las operaciones realizadas en el exterior se llevaron a cabo digitando correctamente la clave PIN -necesaria para operar con la tarjeta de débito-.

Asimismo, sostiene que fue el actor quien generó esa clave y que era su carga garantizar su confidencialidad, concluyendo acerca de la falta de injerencia del Banco en la generación de ese tipo de claves, que tampoco tiene la guarda ni tutela del PIN.

De su lado, First Data manifiesta que no logró acreditarse ninguna falla o vulnerabilidad en el sistema por ella administrado, concluyendo también acerca de la responsabilidad del actor en relación a la clave PIN, necesaria para poder operar con la tarjeta.

III. La solución.

1. Como surge de la reseña que antecede, se reclamaron en autos los daños y perjuicios que el accionante alegó haber sufrido a causa de los



inconvenientes para operar con su tarjeta de débito en el exterior así como de los débitos por consumos efectuados con esa tarjeta que adujo no haber realizado.

En primera instancia, el *a quo* hizo lugar parcialmente a la demanda, lo cual motivó los agravios que acabo de resumir y seguidamente trato.

2. Adelanto que, a mi juicio, la sentencia debe ser confirmada.

Así lo juzgo por cuanto las recurrentes no controvierten los argumentos centrales que llevaron al sentenciante de grado a tener por acreditados los extremos en función de los cuales emitió el pronunciamiento.

Cabe señalar que los escritos de expresión de agravios obrantes a fs. 331/5 y fs. 318/29 no satisfacen las exigencias previstas en el art. 265 del Código Procesal en cuanto a su técnica recursiva y por ello, han de considerarse desiertos los recursos interpuestos.

Adviértase que para que cumpla con su finalidad, el escrito de expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Deben precisarse así los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen, especificándose con exactitud los fundamentos de las objeciones (conf. CNCiv. Sala C, in re “Leberat J. c/ Raunar S.R.L. s/ ejecución hipotecaria” del 10.5.89; CNCom, Sala: B in re “Banco Crédito Liniers Cía. Financiera SA c/ Skoko Ana s/sum.” del 02.06.1989; íd. Sala E in re “Tyco Electronics Argentina SA c/NSS SA s/ordinario” del 12.05.2006; íd. Sala C in re “Agua Va S.A. c/Danone Argentina S.A.” del 30.4.10; entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Nótese, en tal sentido, que las recurrentes no han logrado rebatir los argumentos que fueron proporcionados por el sentenciante para concluir que ninguna de las codemandadas había aportado a la causa elemento alguno que acreditara la responsabilidad del actor en las compras impugnadas.

Ellas sólo se limitaron a cuestionar la valoración de la prueba ponderada por el juez para decidir del modo en que lo hizo, sin esgrimir argumentos que permitan atacar su conclusión en cuanto a la carga que pesaba sobre ellas de traer elementos a la causa que probaran sus dichos.

En efecto: el actor aportó al juicio elementos muy precisos para acreditar su reclamo, colocando a sus adversarias en óptima posición para cumplir con la carga que sobre ellas pesaba de hacer lo suyo para arrojar luz al asunto.

Sólo encuentro relevante decir aquí que lo alegado por el banco en cuanto a que el actor no adjuntó los comprobantes del rechazo de su tarjeta que habrían demostrado su mal funcionamiento, es elemento inconducente a estos efectos, dado que, contrariamente a lo que parece entender la entidad, la carga de probar que esa tarjeta se encontraba funcionando adecuadamente hacía a la base de su defensa, por lo que también sobre la entidad pesaba la carga de la prueba.

La posibilidad de reconstruir el movimiento de una cuenta es innegable en los tiempos que corren, por lo que encuentro inconducente la defensa a la luz de lo dispuesto en el art. 53 LDC en cuanto exige al proveedor



aportar todos los elementos conducentes para esclarecer la verdad de los hechos debatidos.

Como surge de la expresión de agravios del banco demandado, él mismo admite la posibilidad de que los consumos cuestionados hubieran sido realizados por terceros a partir de la clonación de la tarjeta de crédito del actor, pero pretende que la carga de esa clonación recaía sobre este.

A mi juicio, esto no es así por lo recién dicho, máxime cuando la eficacia del sistema utilizado integra el deber de garantía que por las accionadas era debido al demandante.

Desde esa perspectiva no puedo admitir que sobre el usuario pese, nada menos, que la carga de acreditar que el sistema creado e implementado por las demandadas, había fallado en los términos expuestos.

Encuentro, en cambio, que la carga de la prueba acerca de la inexistencia de la clonación debió ser producida y ella pesaba sobre las defendidas.

En tales condiciones, no habiendo criticado los argumentos esgrimidos por el *a quo* y encontrando en sus agravios una mera discrepancia con los argumentos del fallo recurrido, corresponde decidir del modo adelantado.

IV. Conclusión.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar desiertos los recursos bajo análisis (art. 265 CPCCN) y en consecuencia confirmar la sentencia de grado. Costas de alzada a las apelantes por haber resultado sustancialmente vencidas. (art. 68 CPCCN). Así voto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Por análogas razones, la SeñorJuez de Cámara, doctora Julia

Villanueva, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores

Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 12 de marzo de 2020.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: declarar desiertos los recursos bajo análisis (art. 265 CPCCN) y en consecuencia confirmar la sentencia de grado. Costas dealzada a las apelantes por haber resultado sustancialmente vencidas. (art. 68 CPCCN).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.



Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

